



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Doctor

JAVIER EDUARDO ORJUELA ECHANDIA

JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001333501420150042100

DEMANDANTE: CARLOS EFREN PAREDES BELALCAZAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado del señor de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.				
Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D de fecha 22 de abril de 2010				
CARLOS EFREN PAREDES BELALCAZAR				
FECHA DE EJECUTORIA			19 de mayo de 2010	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de enero de 2012	
DIAS DE MORA			616	
VALOR			\$ 80.380.815	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
may-10	31-may-10	12	1,91%	\$ 615.315
jun-10	30-jun-10	30	1,91%	\$ 1.538.288
jul-10	31-jul-10	31	1,87%	\$ 1.551.149
ago-10	31-ago-10	31	1,87%	\$ 1.551.149
sep-10	30-sep-10	30	1,87%	\$ 1.501.112
oct-10	31-oct-10	31	1,78%	\$ 1.475.356
nov-10	30-nov-10	30	1,78%	\$ 1.427.764
dic-10	31-dic-10	31	1,78%	\$ 1.475.356
ene-11	31-ene-11	31	1,95%	\$ 1.620.712
feb-11	28-feb-11	28	1,95%	\$ 1.463.869
mar-11	31-mar-11	31	1,95%	\$ 1.620.712
abr-11	30-abr-11	30	2,21%	\$ 1.777.421
may-11	31-may-11	31	2,21%	\$ 1.836.668
jun-11	30-jun-11	30	2,21%	\$ 1.777.421
jul-11	31-jul-11	31	2,33%	\$ 1.934.264
ago-11	31-ago-11	31	2,33%	\$ 1.934.264
sep-11	30-sep-11	30	2,33%	\$ 1.871.868
oct-11	31-oct-11	31	2,42%	\$ 2.013.171



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

nov-11	30-nov-11	30	2,42%	\$ 1.948.230
dic-11	31-dic-11	31	2,42%	\$ 2.013.171
ene-12	31-ene-12	25	2,45%	\$ 1.642.783
TOTAL INTERESES				\$ 32.372.301,88

Respetuosamente solicito que sobre los saldos insolutos por concepto de intereses moratorios, se ordene la aplicación de la Indexación o corrección monetaria desde el 26 de Enero de 2.012 (día siguiente al pago parcial del fallo judicial) hasta la fecha actual en la cual se demuestre su pago total y el cumplimiento de la obligación, pues como lo dispone la misma H. Corte Constitucional, el pagar sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecha, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor.

Sobre este tema, la Sección Segunda – Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en Sentencia del 14 de abril de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (No. Interno 0798-2018), respecto a la actualización de las sumas que resultan por la causación de los intereses moratorios desde el día del pago parcial de la obligación hasta el pago total de lo adeudado, sostuvo lo siguiente:

“Con relación al tema de indexación de intereses moratorios esta Corporación ha dicho lo siguiente:

«[...] La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.

Por otra parte, el artículo 178 del C.C.A., prevé para el caso concreto:

Artículo 178. Ajuste al Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ahora bien, a efectos de resolver si es procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante por concepto de intereses moratorios, esta Corporación, con base en el artículo 178 del CCA., ha indexado, de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

[...]

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador."

(...)

"Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado solo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo"

Al respecto, también la H. Corte Suprema de Justicia (Sala Civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) aclara las diferencias entre la mora y la indexación:

2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 *ibídem*). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, "la mora del deudor... consiste en "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel" (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)... " y "... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida.

De tal suerte que, solo a partir de surtida la *interpelatio* puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil" (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, (Indexación) cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo."

En una situación fáctica y jurídica similar al caso que nos ocupa, el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E), en el Fallo de Tutela de fecha 9 de septiembre de 2015, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01857-000, manifestó:

"Así, en el caso que se analiza los rubros resultantes de la aplicación de las normas antes enunciadas no pueden ser incompatibles toda vez que mientras la indexación procede sobre la condena impuesta, es decir, sobre los valores dejados de cancelar mes a mes desde el 05 de junio de 2004 hasta la ejecutoria del fallo del 21 de junio del 2012; los intereses comerciales y moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. se devengan desde la ejecutoria del citado fallo hasta el pago efectivo de la condena. Así, una y otra figura no están siendo aplicadas respecto al mismo periodo y por tanto resulta equivocado afirmar que se estaría haciendo un doble pago."

Atentamente,

LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN
C.C. No. 6.752.166 de Tunja
T.P. No. 54.264 del C.S.J

Señores:

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

BOGOTÁ. D.C.

E. S. D.

Ref.: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS EFREN PAREDES BELALCAZAR

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Radicado: 11001333501420150042100

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en centrándome dentro del término legal establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito, conforme las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

Una vez verificada la base de pagos de la Subdirección Financiera de la UGPP, se tiene que por concepto de intereses moratorios se estableció un valor a pagar de \$25.026.072.69 M/Cte, con ocasión de la resolución No. RDP 8996 del 08 de marzo de 2017, el cual se encuentra en estado PAGADO con SFO No. 4323 de 19 de diciembre de 2017, el 20 de abril de 2018, con orden de pago No. 107682418.

Aunado a lo anterior, conviene mencionar que la UGPP ya pagó por concepto de intereses moratorios la suma de \$25.026.072.69, suma evidentemente superior a la indicada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D, mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, que corresponde a la suma de \$21.554.870,09, encontrando así que se canceló en exceso el valor de \$3.471.202.60, por lo que por conducto del acto administrativo No. RDP 028125 del 21 de octubre de 2021 se exhorto al señor CARLOS EFREN PAREDES BELALCAZAR, identificado con CC No. 2.940.031, a devolver los dineros pagados en exceso por parte de la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP.

2. PETICIÓN:

2.1. Como quiera que la obligación de pago que recaía en contra de la UGPP se encuentra acreditada y satisfecha en su totalidad, solicito respetuosamente a este despacho judicial atender las consideraciones expuestas en el presente escrito, declarando consecuentemente a través de auto que la entidad que represento ha materializado el cabal cumplimiento de la obligación a su cargo y en consecuencia solicito la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación; al tiempo solicito comedidamente conminar al

ejecutante CARLOS EFREN PAREDES a devolver los dineros pagados en exceso por parte de la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP

2.2. Dado que el actuar de la UGPP siempre ha estado enmarcado en principios constitucionales y legales tales como: buena fe, economía procesal, debido proceso, legalidad, moralidad administrativa; solicito gentilmente acoger las suplicas deprecadas en este escrito, exonerando a la entidad ejecutada de las costas y/o agencias en derecho que puedan surgir del presente proceso.

3. ANEXOS:

3.1. Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 107682418 del 18 de abril de 2018.

3.2. Acto administrativo No. RDP 028125 del 21-10-2021.

4. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C., / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co; kvence@ugpp.gov.co.

Cordialmente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: VIRGINA CASTAÑEDA LÓPEZ

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No. RADICACION: 2019-249

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ H., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 111.347 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **VIRGINA CASTAÑEDA LÓPEZ**, identificada con la C.C. No.20.624.865, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted muy respetuosamente, con la finalidad de presentar ante este Despacho liquidación sobre los valores adeudados como consecuencia del pago parcial efectuado por LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 10 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” de Descongestión, en sentencia del 15 de agosto de 2013.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Obedeciendo a lo ordenado en la sentencia condenatoria del 10 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” de Descongestión, dentro del proceso No. 2012-124, se procede a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. DINEROS ADEUDADOS POR CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO PARCIAL.

De conformidad con el auto que ordena librar mandamiento de pago, del 23 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del Proceso ejecutivo de la referencia, los valores que se le adeudan a la ejecutante son los siguientes:

a) INDEXACIÓN:

En acatamiento al fallo judicial, el capital adeudado desde el status pensional, es decir desde el 29 de junio de 2005, pero con efectos fiscales a partir del 14 de julio de 2008, hasta el 29 de agosto de 2013, fecha ejecutoria de la sentencia, se debe indexar o actualizar con el IPC certificado por el DANE, **mes a mes**, al aplicar esta fórmula con el Índice Inicial mes a mes, hasta el 29 de agosto 2013 arroja un total de **\$ 1.058.705**.

CONTINUACIÓN LIQUIDACIÓN DE VIRGINIA LÓPEZ CASTAÑEDA

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADADA	VALOR PENSION PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL SIN INDEXACION	PERIODO ADEUDADO		VALOR ADEUDADO SIN INDEXACION	Valor adeudado (sin index) menos descuento salud	IPC FINAL	IPC INICIAL	DIFERENCIA MENSUAL INDEXADA	VALOR ADEUDADO CON INDEXACION	INDEXACION
				MESES	DIAS							
jun-05	1.514.912,00	1.348.003,00	166.909,00	0		0,00	0,00	113,89	83,35831	228.042,84	0,00	0,00
jul-05	1.514.912,00	1.348.003,00	166.909,00	0		0,00	0,00	113,89	83,39888	227.931,91	0,00	0,00
ago-05	1.514.912,00	1.348.003,00	166.909,00	0		0,00	0,00	113,89	83,40016	227.928,40	0,00	0,00
sep-05	1.514.912,00	1.348.003,00	166.909,00	0		0,00	0,00	113,89	83,75696	226.957,45	0,00	0,00
oct-05	1.514.912,00	1.348.003,00	166.909,00	0		0,00	0,00	113,89	83,94967	226.436,47	0,00	0,00
nov-05	1.514.912,00	1.348.003,00	166.909,00	0		0,00	0,00	113,89	84,04563	226.177,92	0,00	0,00
dic-05	1.514.912,00	1.348.003,00	166.909,00	0		0,00	0,00	113,89	84,10291	226.023,88	0,00	0,00
ene-06	1.588.385,23	1.413.381,15	175.004,09	0		0,00	0,00	113,89	84,55834	235.709,64	0,00	0,00
feb-06	1.588.385,23	1.413.381,15	175.004,09	0		0,00	0,00	113,89	85,11449	234.169,48	0,00	0,00
mar-06	1.588.385,23	1.413.381,15	175.004,09	0		0,00	0,00	113,89	85,71228	232.536,29	0,00	0,00
abr-06	1.588.385,23	1.413.381,15	175.004,09	0		0,00	0,00	113,89	86,09607	231.499,70	0,00	0,00
may-06	1.588.385,23	1.413.381,15	175.004,09	0		0,00	0,00	113,89	86,37832	230.743,27	0,00	0,00
jun-06	1.588.385,23	1.413.381,15	175.004,09	0		0,00	0,00	113,89	86,64117	230.043,24	0,00	0,00
jul-06	1.588.385,23	1.413.381,15	175.004,09	0		0,00	0,00	113,89	86,99909	229.096,82	0,00	0,00
ago-06	1.588.385,23	1.413.381,15	175.004,09	0		0,00	0,00	113,89	87,34043	228.201,47	0,00	0,00
sep-06	1.588.385,23	1.413.381,15	175.004,09	0		0,00	0,00	113,89	87,59040	227.550,24	0,00	0,00
oct-06	1.588.385,23	1.413.381,15	175.004,09	0		0,00	0,00	113,89	87,46374	227.879,75	0,00	0,00
nov-06	1.588.385,23	1.413.381,15	175.004,09	0		0,00	0,00	113,89	87,67101	227.340,99	0,00	0,00
dic-06	1.588.385,23	1.413.381,15	175.004,09	0		0,00	0,00	113,89	87,86896	226.828,84	0,00	0,00
ene-07	1.659.544,89	1.476.700,62	182.844,27	0		0,00	0,00	113,89	88,54252	235.187,96	0,00	0,00
feb-07	1.659.544,89	1.476.700,62	182.844,27	0		0,00	0,00	113,89	89,58025	232.463,46	0,00	0,00
mar-07	1.659.544,89	1.476.700,62	182.844,27	0		0,00	0,00	113,89	90,66685	229.677,49	0,00	0,00
abr-07	1.659.544,89	1.476.700,62	182.844,27	0		0,00	0,00	113,89	91,48253	227.629,61	0,00	0,00
may-07	1.659.544,89	1.476.700,62	182.844,27	0		0,00	0,00	113,89	91,75661	226.949,70	0,00	0,00
jun-07	1.659.544,89	1.476.700,62	182.844,27	0		0,00	0,00	113,89	91,86894	226.672,19	0,00	0,00
jul-07	1.659.544,89	1.476.700,62	182.844,27	0		0,00	0,00	113,89	92,02048	226.298,90	0,00	0,00
ago-07	1.659.544,89	1.476.700,62	182.844,27	0		0,00	0,00	113,89	91,89765	226.601,38	0,00	0,00
sep-07	1.659.544,89	1.476.700,62	182.844,27	0		0,00	0,00	113,89	91,97430	226.412,54	0,00	0,00
oct-07	1.659.544,89	1.476.700,62	182.844,27	0		0,00	0,00	113,89	91,97976	226.399,10	0,00	0,00
nov-07	1.659.544,89	1.476.700,62	182.844,27	0		0,00	0,00	113,89	92,41584	225.330,79	0,00	0,00
dic-07	1.659.544,89	1.476.700,62	182.844,27	0		0,00	0,00	113,89	92,87228	224.223,36	0,00	0,00
ene-08	1.753.972,99	1.560.724,89	193.248,11	0		0,00	0,00	113,89	93,85245	234.506,68	0,00	0,00
feb-08	1.753.972,99	1.560.724,89	193.248,11	0		0,00	0,00	113,89	95,27039	231.016,45	0,00	0,00
mar-08	1.753.972,99	1.560.724,89	193.248,11	0		0,00	0,00	113,89	96,03972	229.165,88	0,00	0,00
abr-08	1.753.972,99	1.560.724,89	193.248,11	0		0,00	0,00	113,89	96,72265	227.547,80	0,00	0,00
may-08	1.753.972,99	1.560.724,89	193.248,11	0		0,00	0,00	113,89	97,62382	225.447,31	0,00	0,00

CONTINUACIÓN LIQUIDACIÓN DE VIRGINIA LÓPEZ CASTAÑEDA

jun-08	1.753.972,99	1.560.724,89	193.248,11	0		0,00	0,00	113,89	98,46550	223.520,19	0,00	0,00
jul-08	1.753.972,99	1.560.724,89	193.248,11	17		109.507,26	95.818,85	79,50	69,06	222.461,98	126.061,79	16.554,53
ago-08	1.753.972,99	1.560.724,89	193.248,11	1		193.248,11	169.092,09	79,50	69,19000	222.044,00	222.044,00	28.795,90
sep-08	1.753.972,99	1.560.724,89	193.248,11	1		193.248,11	169.092,09	79,50	69,06000	222.461,98	222.461,98	29.213,88
oct-08	1.753.972,99	1.560.724,89	193.248,11	1		193.248,11	169.092,09	79,50	69,30000	221.691,55	221.691,55	28.443,44
nov-08	1.753.972,99	1.560.724,89	193.248,11	2		386.496,22	338.184,19	79,50	69,49000	221.085,40	442.170,81	55.674,59
dic-08	1.753.972,99	1.560.724,89	193.248,11	1		193.248,11	169.092,09	79,50	70	220.103,50	220.103,50	26.855,40
ene-09	1.888.502,72	1.680.432,48	208.070,24	1		208.070,24	183.101,81	79,50	71,21	232.292,99	232.292,99	27.531,00
feb-09	1.888.502,72	1.680.432,48	208.070,24	1		208.070,24	183.101,81	79,50	70,80000	233.638,19	233.638,19	25.567,95
mar-09	1.888.502,72	1.680.432,48	208.070,24	1		208.070,24	183.101,81	79,50	71,15000	232.488,88	232.488,88	24.418,64
abr-09	1.888.502,72	1.680.432,48	208.070,24	1		208.070,24	183.101,81	79,50	71,38000	231.739,76	231.739,76	23.669,52
may-09	1.888.502,72	1.680.432,48	208.070,24	1		208.070,24	183.101,81	79,50	71,39000	231.707,30	231.707,30	23.637,06
jun-09	1.888.502,72	1.680.432,48	208.070,24	2		416.140,48	366.203,62	79,50	71,35000	231.837,20	463.674,39	47.533,92
jul-09	1.888.502,72	1.680.432,48	208.070,24	1		208.070,24	183.101,81	79,50	71,32000	231.934,72	231.934,72	23.864,48
ago-09	1.888.502,72	1.680.432,48	208.070,24	1		208.070,24	183.101,81	79,50	71,35	231.837,20	231.837,20	23.766,96
sep-09	1.888.502,72	1.680.432,48	208.070,24	1		208.070,24	183.101,81	79,50	71,28	232.064,87	232.064,87	23.994,63
oct-09	1.888.502,72	1.680.432,48	208.070,24	1		208.070,24	183.101,81	79,50	71,19	232.358,25	232.358,25	24.288,01
nov-09	1.888.502,72	1.680.432,48	208.070,24	2		416.140,48	366.203,62	79,50	71,14	232.521,56	465.043,12	48.902,65
dic-09	1.888.502,72	1.680.432,48	208.070,24	1		208.070,24	183.101,81	79,50	71,20	232.325,62	232.325,62	24.255,38
ene-10	1.926.272,78	1.714.041,13	212.231,64	1		212.231,64	186.763,85	79,50	71,69	235.352,43	235.352,43	23.120,79
feb-10	1.926.272,78	1.714.041,13	212.231,64	1		212.231,64	186.763,85	79,50	72,28	233.431,32	233.431,32	21.199,67
mar-10	1.926.272,78	1.714.041,13	212.231,64	1		212.231,64	186.763,85	79,50	72,46	232.851,44	232.851,44	20.619,80
abr-10	1.926.272,78	1.714.041,13	212.231,64	1		212.231,64	186.763,85	79,50	72,79	231.795,79	231.795,79	19.564,15
may-10	1.926.272,78	1.714.041,13	212.231,64	1		212.231,64	186.763,85	79,50	72,87	231.541,32	231.541,32	19.309,67
jun-10	1.926.272,78	1.714.041,13	212.231,64	2		424.463,29	373.527,69	79,50	72,95	231.287,40	462.574,79	38.111,51
jul-10	1.926.272,78	1.714.041,13	212.231,64	1		212.231,64	186.763,85	79,50	72,92	231.382,55	231.382,55	19.150,91
ago-10	1.926.272,78	1.714.041,13	212.231,64	1		212.231,64	186.763,85	79,50	73,00	231.128,98	231.128,98	18.897,34
sep-10	1.926.272,78	1.714.041,13	212.231,64	1		212.231,64	186.763,85	79,50	72,90	231.446,03	231.446,03	19.214,39
oct-10	1.926.272,78	1.714.041,13	212.231,64	1		212.231,64	186.763,85	79,50	72,84	231.636,68	231.636,68	19.405,03
nov-10	1.926.272,78	1.714.041,13	212.231,64	2		424.463,29	373.527,69	79,50	72,98	231.192,32	462.384,64	37.921,36
dic-10	1.926.272,78	1.714.041,13	212.231,64	1		212.231,64	186.763,85	79,50	73,45	229.712,94	229.712,94	17.481,30
ene-11	1.987.335,62	1.768.376,24	218.959,39	1		218.959,39	192.684,26	79,50	74,12	234.852,55	234.852,55	15.893,17
feb-11	1.987.335,62	1.768.376,24	218.959,39	1		218.959,39	192.684,26	79,50	74,57	233.435,31	233.435,31	14.475,93
mar-11	1.987.335,62	1.768.376,24	218.959,39	1		218.959,39	192.684,26	79,50	74,77	232.810,90	232.810,90	13.851,52
abr-11	1.987.335,62	1.768.376,24	218.959,39	1		218.959,39	192.684,26	79,50	74,86	232.531,01	232.531,01	13.571,62
may-11	1.987.335,62	1.768.376,24	218.959,39	1		218.959,39	192.684,26	79,50	75,07	231.880,53	231.880,53	12.921,14
jun-11	1.987.335,62	1.768.376,24	218.959,39	2		437.918,77	385.368,52	79,50	75,31	231.141,56	462.283,13	24.364,36
jul-11	1.987.335,62	1.768.376,24	218.959,39	1		218.959,39	192.684,26	79,50	75,42	230.804,44	230.804,44	11.845,06

CONTINUACIÓN LIQUIDACIÓN DE VIRGINIA LÓPEZ CASTAÑEDA

ago-11	1.987.335,62	1.768.376,24	218.959,39	1					75,39		230.896,29	230.896,29	11.936,90
						218.959,39	192.684,26	79,50					
sep-11	1.987.335,62	1.768.376,24	218.959,39	1					75,62		230.194,01	230.194,01	11.234,63
						218.959,39	192.684,26	79,50					
oct-11	1.987.335,62	1.768.376,24	218.959,39	1					75,77		229.738,30	229.738,30	10.778,92
						218.959,39	192.684,26	79,50					
nov-11	1.987.335,62	1.768.376,24	218.959,39	2					75,87		229.435,50	458.871,00	20.952,22
						437.918,77	385.368,52	79,50					
dic-11	1.987.335,62	1.768.376,24	218.959,39	1					76,25		228.471,86	228.471,86	9.332,70
						218.959,39	192.684,26	79,50					
ene-12	2.061.463,24	1.834.336,67	227.126,57	1					76,75		235.264,66	235.264,66	8.138,09
						227.126,57	199.871,38	79,50					
feb-12	2.061.463,24	1.834.336,67	227.126,57	1					77,22		233.832,72	233.832,72	6.706,15
						227.126,57	199.871,38	79,50					
mar-12	2.061.463,24	1.834.336,67	227.126,57	1					77,31		233.560,50	233.560,50	6.433,93
						227.126,57	199.871,38	79,50					
abr-12	2.061.463,24	1.834.336,67	227.126,57	1					77,42		233.228,65	233.228,65	6.102,08
						227.126,57	199.871,38	79,50					
may-12	2.061.463,24	1.834.336,67	227.126,57	1					77,66		232.507,89	232.507,89	5.381,31
						227.126,57	199.871,38	79,50					
jun-12	2.061.463,24	1.834.336,67	227.126,57	2					77,72		232.328,39	464.656,78	10.403,64
						454.253,14	399.742,77	79,50					
jul-12	2.061.463,24	1.834.336,67	227.126,57	1					77,70		232.388,19	232.388,19	5.261,62
						227.126,57	199.871,38	79,50					
ago-12	2.061.463,24	1.834.336,67	227.126,57	1					77,73		232.298,50	232.298,50	5.171,93
						227.126,57	199.871,38	79,50					
sep-12	2.061.463,24	1.834.336,67	227.126,57	1					77,96		231.613,17	231.613,17	4.486,59
						227.126,57	199.871,38	79,50					
oct-12	2.061.463,24	1.834.336,67	227.126,57	1					78,08		231.257,20	231.257,20	4.130,63
						227.126,57	199.871,38	79,50					
nov-12	2.061.463,24	1.834.336,67	227.126,57	2					77,98		231.553,76	463.107,53	8.854,38
						454.253,14	399.742,77	79,50					
dic-12	2.061.463,24	1.834.336,67	227.126,57	1					78,05		231.346,09	231.346,09	4.219,52
						227.126,57	199.871,38	79,50					
ene-13	2.111.762,95	1.879.094,49	232.668,46	1					78,28		236.294,62	236.294,62	3.626,16
						232.668,46	204.748,24	79,50					
feb-13	2.111.762,95	1.879.094,49	232.668,46	1					78,63		235.242,82	235.242,82	2.574,36
						232.668,46	204.748,24	79,50					
mar-13	2.111.762,95	1.879.094,49	232.668,46	1					78,79		234.765,10	234.765,10	2.096,64
						232.668,46	204.748,24	79,50					
abr-13	2.111.762,95	1.879.094,49	232.668,46	1					78,99		234.170,69	234.170,69	1.502,23
						232.668,46	204.748,24	79,50					
may-13	2.111.762,95	1.879.094,49	232.668,46	1					79,21		233.520,29	233.520,29	851,84
						232.668,46	204.748,24	79,50					
jun-13	2.111.762,95	1.879.094,49	232.668,46	2					79,39		232.990,84	465.981,67	644,75
						465.336,92	409.496,49	79,50					
jul-13	2.111.762,95	1.879.094,49	232.668,46	1					79,43		232.873,51	232.873,51	205,05
						232.668,46	204.748,24	79,50					
ago-13	2.111.762,95	1.879.094,49	232.668,46	1					79,50		232.668,46	232.668,46	0,00
						232.668,46	204.748,24	79,50					
Total Capital.....						15.492.433,80	13.627.003,81			Total Capital Indexado.....	16.551.139,22		1.058.705

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el pago parcial efectuado en el mes de octubre de 2014, canceló por este concepto la suma de \$784.238, por lo que se le adeuda el siguiente valor:

Indexación: \$1.058.705 – \$784.238 = \$274.467

b) INTERESES MORATORIOS (ART 177 C.C.A)

Los intereses moratorios se adeudan desde el 29 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia judicial), al 30 de septiembre de 2014 (mes anterior a la fecha de pago parcial), con la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera, de la siguiente manera:

Intereses Moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, con la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera, de la siguiente manera:

AÑO	DIAS	BASE INTERESES:	\$ 14.565.002,00	
		Tasa Mensual Int Moratorios	BASE INTERESES	INTERESES MORATORIOS
ago-13	2	2,69	14.565.350	26.107,77
sep-13	30	2,69	14.565.350	391.616,49
oct-13	31	2,63	14.565.350	395.451,94
nov-13	30	2,63	14.565.350	382.695,43
dic-13	31	2,63	14.565.350	395.451,94
ene-14	31	2,56	14.565.350	385.104,72
feb-14	28	2,56	14.565.350	347.836,52
mar-14	31	2,56	14.565.350	385.104,72
abr-14	30	2,54	14.565.350	369.222,80
may-14	31	2,54	14.565.350	381.530,23
jun-14	30	2,54	14.565.350	369.222,80
jul-14	31	2,33	14.565.350	350.864,83
ago-14	31	2,33	14.565.350	350.864,83
sep-14	30	2,33	14.565.350	339.546,61
TOTAL INTERESES MORATORIOS...				\$ 4.870.621,63

Por otro lado, la entidad demandada no canceló ningún valor por concepto de intereses moratorios, por lo que se adeuda la totalidad de los **\$4.870.621,63**.

De conformidad con lo anterior, a la señora **VIRGINIA CASTAÑEDA LOPEZ**, se le adeuda un nuevo concepto después del abono efectuado por la entidad demandada, que arroja el siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
INDEXACIÓN	\$1.058.705	\$784.238	\$274.467
INTERESES MORATORIOS	\$4.870.621,63	\$0	\$4.870.621,63
TOTAL ADEUDADO.....			\$5.145.088,63

2. INTERESES MORATORIOS DESDE FECHA DE PAGO PARCIAL (30 DE OCTUBRE DE 2014) HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (30 DE MARZO DE 2021)

Desde noviembre 01 de 2014 hasta el 30 de marzo de 2021, fecha en la cual se presenta la liquidación, con la tasa de interés moratoria señalada por la superintendencia Financiera, y tomando como base de intereses la totalidad de lo adeudado por concepto de indexación de la siguiente manera:

AÑO	DIAS	BASE INTERESES:	\$ 274.467,00	
		Tasa Mensual Int Moratorios	BASE INTERESES	INTERESES MORATORIOS
nov-14	30	2,396	274.467	6.576,23
dic-14	30	2,396	274.467	6.576,23
ene-15	30	2,401	274.467	6.589,95
feb-15	30	2,401	274.467	6.589,95
mar-15	30	2,401	274.467	6.589,95
abr-15	30	2,421	274.467	6.644,85

may-15	30	2,421	274.467	6.644,85
jun-15	30	2,421	274.467	6.644,85
jul-15	30	2,408	274.467	6.609,17
ago-15	30	2,408	274.467	6.609,17
sep-15	30	2,408	274.467	6.609,17
oct-15	30	2,416	274.467	6.631,12
nov-15	30	2,416	274.467	6.631,12
dic-15	30	2,416	274.467	6.631,12
ene-16	30	2,460	274.467	6.751,89
feb-16	30	2,460	274.467	6.751,89
mar-16	30	2,460	274.467	6.751,89
abr-16	30	2,568	274.467	7.048,31
may-16	30	2,568	274.467	7.048,31
jun-16	30	2,568	274.467	7.048,31
jul-16	30	2,668	274.467	7.322,78
ago-16	30	2,668	274.467	7.322,78
sep-16	30	2,668	274.467	7.322,78
oct-16	30	2,749	274.467	7.545,10
nov-16	30	2,749	274.467	7.545,10
dic-16	30	2,749	274.467	7.545,10
ene-17	30	2,793	274.467	7.665,86
feb-17	30	2,793	274.467	7.665,86
mar-17	30	2,793	274.467	7.665,86
abr-17	30	2,792	274.467	7.663,12
may-17	30	2,792	274.467	7.663,12
jun-17	30	2,792	274.467	7.663,12
jul-17	30	2,748	274.467	7.542,35
ago-17	30	2,748	274.467	7.542,35
sep-17	30	2,748	274.467	7.542,35
oct-17	30	2,644	274.467	7.256,91
nov-17	30	2,644	274.467	7.256,91
dic-17	30	2,644	274.467	7.256,91
ene-18	30	2,587	274.467	7.100,46
feb-18	30	2,587	274.467	7.100,46
mar-18	30	2,587	274.467	7.100,46
abr-18	30	2,560	274.467	7.026,36
may-18	30	2,560	274.467	7.026,36
jun-18	30	2,560	274.467	7.026,36
jul-18	30	2,504	274.467	6.872,65
ago-18	30	2,504	274.467	6.872,65
sep-18	30	2,504	274.467	6.872,65
oct-18	30	2,454	274.467	6.735,42
nov-18	30	2,454	274.467	6.735,42
dic-18	30	2,454	274.467	6.735,42
ene-19	30	2,395	274.467	6.573,48
feb-19	30	2,395	274.467	6.573,48
mar-19	30	2,395	274.467	6.573,48
abr-19	30	2,358	274.467	6.471,93
may-19	30	2,358	274.467	6.471,93
jun-19	30	2,358	274.467	6.471,93
jul-19	30	2,410	274.467	6.614,65
ago-19	30	2,410	274.467	6.614,65
sep-19	30	2,410	274.467	6.614,65
oct-19	30	2,388	274.467	6.554,27
nov-19	30	2,388	274.467	6.554,27
dic-19	30	2,388	274.467	6.554,27
ene-20	30	2,346	274.467	6.439,00
feb-20	30	2,346	274.467	6.439,00
mar-20	30	2,346	274.467	6.439,00
abr-20	30	2,336	274.467	6.411,55

may-20	30	2,336	274.467	6.411,55
jun-20	30	2,336	274.467	6.411,55
jul-20	30	2,265	274.467	6.216,68
ago-20	30	2,265	274.467	6.216,68
sep-20	30	2,265	274.467	6.216,68
oct-20	30	2,261	274.467	6.205,70
nov-20	30	2,261	274.467	6.205,70
dic-20	30	2,261	274.467	6.205,70
ene-21	30	2,165	274.467	5.942,21
feb-21	30	2,165	274.467	5.942,21
mar-21	30	2,165	274.467	5.942,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS...				\$ 430.814,38

LIQUIDACIÓN TOTAL DEL CRÉDITO:

CONCEPTO	VALORES
Nuevo capital después del abono efectuado por la ejecutada	\$5.145.088.63
Intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2014 al 30 de marzo de 2021	\$430.814,38
TOTAL.....	\$5.575.903.01

Teniendo en cuenta la liquidación anteriormente presentada, solicito muy respetuosamente sea aprobada.

Del señor Juez,

Atentamente.



LUIS ALBERTO SÁNCHEZ H.
C.C. No. 6.751.815 de Tunja.
T.P No. 111.347 del C.S. de la J

Elaboró: Alejandro B.



Señor

JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA:	LIQUIDACION DEL CREDITO
ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSALBA SANCHEZ DE SANCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	11001333501420190034600

MANUEL SANABRIA CHACÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del actor en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en forma comedida me permito presentar liquidación de crédito, en los siguientes términos:

De conformidad a la orden judicial proferida por el despacho judicial con fecha 22 de octubre de 2021, se adeuda por el crédito las siguientes sumas:

FECHA DE LA TASA	% DTF	DÍAS	CAPITAL	% DIARIO	VALOR
15/05/2017 a 21/05/2017	6,08%	2	\$ 44.056.645,00	0,0164%	\$ 14.447,69
22/05/2017 a 28/05/2017	6,17%	7	\$ 44.056.645,00	0,0166%	\$ 51.293,52
29/05/2017 a 04/06/2017	6,11%	7	\$ 44.056.645,00	0,0165%	\$ 50.809,17
05/06/2017 a 11/06/2017	6,05%	7	\$ 44.056.645,00	0,0163%	\$ 50.324,56
12/06/2017 a 18/06/2017	5,99%	7	\$ 44.056.645,00	0,0162%	\$ 49.839,67
19/08/2017 a 25/06/2017	5,97%	7	\$ 44.056.645,00	0,0161%	\$ 49.677,98
26/06/2017 a 02/07/2017	5,95%	7	\$ 44.056.645,00	0,0161%	\$ 49.516,26
03/07/2017 a 09/07/2017	5,88%	7	\$ 44.056.645,00	0,0159%	\$ 48.950,00
10/07/2017 a 16/07/2017	5,78%	7	\$ 44.056.645,00	0,0156%	\$ 48.140,41
17/07/2017 a 23/07/2017	5,60%	7	\$ 44.056.645,00	0,0151%	\$ 46.681,22
24/07/2017 a 30/07/2017	5,60%	7	\$ 44.056.645,00	0,0151%	\$ 46.681,22
31/07/2017 a 06/08/2017	5,70%	7	\$ 44.056.645,00	0,0154%	\$ 47.492,19
07/08/2017 a 13/08/2017	5,56%	7	\$ 44.056.645,00	0,0150%	\$ 46.356,62
14/08/2017 a 20/08/2017	5,53%	7	\$ 44.056.645,00	0,0150%	\$ 46.113,08
21/08/2017 a 27/08/2017	5,56%	7	\$ 44.056.645,00	0,0150%	\$ 46.356,62
28/08/2017 a 03/09/2017	5,55%	7	\$ 44.056.645,00	0,0150%	\$ 46.275,45
04/09/2017 a 10/09/2017	5,64%	7	\$ 44.056.645,00	0,0152%	\$ 47.005,70
11/09/2017 a 17/09/2017	5,58%	7	\$ 44.056.645,00	0,0151%	\$ 46.518,93
18/09/2017 a 24/09/2017	5,52%	7	\$ 44.056.645,00	0,0149%	\$ 46.031,89
25/09/2017 a 01/10/2017	5,52%	7	\$ 44.056.645,00	0,0149%	\$ 46.031,89
02/10/2017 a 08/10/2017	5,48%	7	\$ 44.056.645,00	0,0148%	\$ 45.707,04
09/10/2017 a 15/10/2017	5,40%	7	\$ 44.056.645,00	0,0146%	\$ 45.056,98
16/10/2017 a 22/10/2017	5,32%	7	\$ 44.056.645,00	0,0144%	\$ 44.406,43
23/10/2017 a 29/10/2017	5,46%	7	\$ 44.056.645,00	0,0148%	\$ 45.544,57
30/10/2017 a 05/11/2017	5,66%	7	\$ 44.056.645,00	0,0153%	\$ 47.167,89
06/11/2017 a 12/11/2017	5,41%	7	\$ 44.056.645,00	0,0146%	\$ 45.138,27
13/11/2017 a 19/11/2017	5,32%	7	\$ 44.056.645,00	0,0144%	\$ 44.406,43
20/11/2017 a 26/11/2017	5,35%	7	\$ 44.056.645,00	0,0145%	\$ 44.650,44
27/11/2017 a 03/12/2017	5,31%	7	\$ 44.056.645,00	0,0144%	\$ 44.325,07
04/12/2017 a 10/12/2017	5,31%	7	\$ 44.056.645,00	0,0144%	\$ 44.325,07



MANUEL SANABRIA CHACON

Abogado

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

11/12/2017 a 17/12/2017	5,34%	7	\$ 44.056.645,00	0,0145%	\$ 44.569,11
18/12/2017 a 24/12/2017	5,28%	7	\$ 44.056.645,00	0,0143%	\$ 44.080,96
25/12/2017 a 31/12/2017	5,21%	7	\$ 44.056.645,00	0,0141%	\$ 43.511,11
01/01/2018 a 07/01/2018	5,29%	7	\$ 44.056.645,00	0,0143%	\$ 44.162,34
08/01/2018 a 14/01/2018	5,21%	7	\$ 44.056.645,00	0,0141%	\$ 43.511,11
15/01/2018 a 21/01/2018	5,17%	7	\$ 44.056.645,00	0,0140%	\$ 43.185,31
22/01/2018 a 28/01/2018	5,21%	7	\$ 44.056.645,00	0,0141%	\$ 43.511,11
29/01/2018 a 04/02/2018	5,28%	7	\$ 44.056.645,00	0,0143%	\$ 44.080,96
05/02/2018 a 11/02/2018	5,10%	7	\$ 44.056.645,00	0,0138%	\$ 42.614,85
12/02/2018 a 18/02/2018	5,14%	7	\$ 44.056.645,00	0,0139%	\$ 42.940,87
19/02/2018 a 25/02/2018	5,00%	7	\$ 44.056.645,00	0,0136%	\$ 41.799,27
26/02/2018 a 04/03/2018	5,10%	7	\$ 44.056.645,00	0,0138%	\$ 42.614,85
05/03/2018 a 11/03/2018	5,10%	7	\$ 44.056.645,00	0,0138%	\$ 42.614,85
12/03/2018 a 18/03/2018	4,99%	7	\$ 44.056.645,00	0,0135%	\$ 41.717,67
19/03/2018 a 25/03/2018	4,99%	2	\$ 44.056.645,00	0,0135%	\$ 11.919,33
TOTAL					\$ 1.992.105,96

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA				
21/04/2018	30/04/2018	9	\$ 44.056.645,00	2,56	\$ 338.355,03
1/05/2018	31/05/2018	30	\$ 44.056.645,00	2,56	\$ 1.127.850,11
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 44.056.645,00	2,54	\$ 1.119.038,78
1/07/2018	31/07/2018	30	\$ 44.056.645,00	2,50	\$ 1.101.416,13
1/08/2018	31/08/2018	30	\$ 44.056.645,00	2,49	\$ 1.097.010,46
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 44.056.645,00	2,48	\$ 1.092.604,80
					\$ 5.876.275,31

Es así que, el valor de los intereses tanto DTF como moratorios es por la suma de siete millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos con veintisiete centavos (\$7.868.381,27).

Ahora bien, el anterior valor será debidamente actualizado desde la fecha en que Colpensiones debió realizar el pago (octubre de 2018) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que los intereses están calculados al 30 de septiembre de 2018 y en atención a que han transcurrido más de **TRES (3) AÑOS**, me permito actualizar la liquidación de conformidad a lo anteriormente ordenado y a la nueva jurisprudencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B” – Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, de fecha 14 de abril de 2021, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (0798-2018) el cual estableció:

Con relación al tema de indexación de intereses moratorios esta Corporación¹ ha dicho lo siguiente:

«[...] La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 23 de marzo de 2017; Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; Radicado: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).



MANUEL SANABRIA CHACON

Abogado

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.

Por otra parte, el artículo 178 del C.C.A., prevé para el caso concreto:

Artículo 178. Ajuste al Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ahora bien, a efectos de resolver si es procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante por concepto de intereses moratorios, esta Corporación, con base en el artículo 178 del CCA., ha indexado, de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

[...]

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

[...]».

Visto lo anterior, se precisa que para el presente caso la sentencia objeto de ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo tanto, la causación, liquidación y pago de los intereses moratorios deberá someterse a lo establecido en los artículos 177 y 178 de la mencionada codificación.

Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine **es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante**, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado sólo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo.

Por lo anterior, la actualización del presente crédito resultaría ser el siguiente:

ACTUALIZACION A VALOR PRESENTE NOVIEMBRE DE 2021

(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

IPC a Noviembre/2021	(109,62)	=	1.10 * \$7.868.381.27	=	\$8.655.219.39
IPC a Septiembre/2018	(99,46)				

TOTAL CREDITO ADEUDADO A NOVIEMBRE DE 2021

\$8.655.219.39



MANUEL SANABRIA CHACON

Abogado

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Dejo así presentada la actualización de liquidación de crédito de conformidad al 446 del Estatuto Procesal Civil.

Del Señor Juez,

MANUEL SANABRIA CHACON

C.C. No. 91.068.058 de San Gil

T.P. No. 90.682 del C.S. de la J.

HONORABLE:

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROSALBA SANCHEZ DE SANCHEZ
Demandado: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicado: 11001333501420190034600
Asunto: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.536.323 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 217.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, estando dentro del término establecido por la Ley, me permito presentar liquidación del crédito, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con las finalidades de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

ASPECTOS RELEVANTES A TENER EN CUENTA CON RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA, enlista los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a saber:

" Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

A partir de la citada reserva procesal, es de considerar que la jurisdicción contencioso administrativa, tiene competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de las providencias condenatorias proferidas por ella misma, pero también de cualquier otro proveído judicial dictado por la misma jurisdicción siempre que se imponga condena.

Por su parte el artículo 297 del CPACA preceptúa que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas

dinerarias.

Adicionalmente me permito citar el Artículo 446 del C.G.P. respecto de la Liquidación del crédito y las costas que predica lo siguiente:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Ahora bien, es necesario entonces indicarle al despacho, que con la Resolución SUB 227438 del 28 de agosto de 2018, Colpensiones reliquidó pensión de vejez de la señora Rosalba Sánchez De Sánchez, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda con fecha del 4 de mayo de 2017, a través del cual ordenó revocar el fallo proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá Sección Segunda mediante fallo de fecha 12 de junio de 2015, procediendo así a efectuar la liquidación teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica, dominical y festivo, recargo nocturno, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, es de indicar que el fallo estableció que NO constituyen factor salarial a liquidar bonificación por recreación ni bono extraordinario correspondientes al último año de servicio, como lo es del 01/11/2007 al 30/10/2008 , arrojando lo siguiente:

IBL: 2.632.198 X 75%: \$1.974.149

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

El disfrute de la presente pensión fue a partir del 26 de septiembre de 2009.

Finalmente, la parte resolutoria del acto administrativo SUB 227438 del 28 de agosto de 2018, por medio del cual se da cumplimiento al fallo judicial, señaló lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda de fecha 04 de mayo de 2017, dentro del proceso con radicado No. 11001333501420130017100, y, en consecuencia, reliquidar a favor de la señora Sánchez de Sánchez Rosalba, identificada con la C.C No. 35.326.938, con fecha de nacimiento del 14 de julio de 1958, en los siguientes términos y cuantías: ²*

IBL 2009: \$2.632.198 (\$1.974.149-75%)

Tasa de Reemplazo: 75%

Status: 14/07/2008

Efectividad 26/09/2009

13 Mesadas

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas Ordinarias	\$43.663.866.00
Intereses DTF	\$14.511.00
Intereses tasa comercial	\$88.409.00
Indexación	\$7.130.480.00
Descuentos en Salud	\$5.244.600.00
Menos Descuentos por aportes en pensión ordenado por el fallo judicial	\$1.493.101.00
Descuento por pérdida de mesada 14	\$2.562.033.00
Valor a Pagar	\$41.597.532.00

PARÁGRAFO: Solicitar a la Dirección Nacional de Nómina de Pensiones a través de la Dirección de Tesorería pague la suma \$1.493.101, correspondiente al descuento autorizado por el Tribunal de Cundinamarca Sección Segunda de fecha 04 de mayo de 2017, dentro del proceso con radicado No. 11001333501420130017100, por concepto de aporte a pensión de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 201809 que se paga en el periodo 201810 en la central de pagos del banco CAJA SOCIAL ABONO CUENTA DE BOGOTA PORTAL CALLE 80. (...)"

PETICIÓN

Solicito a su Honorable despacho Aprobar la liquidación del crédito aportada por la Entidad Ejecutada, que corresponde a la efectuada en la Resolución **SUB 227438 del 28 de agosto de 2018**, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones dio total cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda con fecha del 4 de mayo de 2017, a través del cual ordenó revocar el fallo proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá Sección Segunda mediante fallo de fecha 12 de junio de 2015, y en consecuencia reliquidó la Pensión Vejez reconocida a la señora Rosalba Sánchez De Sánchez; procediendo así a efectuar la liquidación teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica, dominical y festivo, recargo nocturno, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, es de indicar que el fallo estableció que NO constituyen factor salarial a liquidar bonificación por recreación ni bono extraordinario correspondientes al último año de servicio, como lo es del 01/11/2007 al 30/10/2008.

ANEXOS

- SUB 227438 del 28 de agosto de 2018.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702.
- Correo electrónico: amoreno.conciliatus@gmail.com
- Celular 3115813666

Atentamente,



PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ
CC 1.030.536.323 de Bogotá D.C
T.P 217803 del C.S. de la J



Colpensiones

HONORABLE:

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

E.

S.

D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROSALBA SANCHEZ DE SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 11001333501420190034600
Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.

PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ
C.C. 1.030.536.323 de Bogotá D.C
T.P. 217.803 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_8783555_10-2017_6 **SUB 227438**
28 AGO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE de prestaciones económicas
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
PENSIÓN DE VEJEZ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 060164 del 12 de Diciembre de 2008, el ISS Seccional Cundinamarca y D.C., concedió pensión de jubilación conforme al Decreto 2701 de 1988, a la asegurada **SANCHEZ DE SANCHEZ ROSALBA**, identificada con la C.C. No.35.326.938, en cuantía de \$ 1.506.728.00, para el año 2008, la cual quedo en suspenso de ingreso a nomina de pensionados toda vez que se encontraba activa con el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Que la señora **ROSALBA SANCHEZ DE SANCHEZ** identificada con la C.C. No.35.326.938, radica ante el ISS, Resolución No. 069 del 30 de Enero de 2009, mediante la cual la HOSPITAL MILITAR CENTRAL, decide aceptar la renuncia presentada por la afiliada, a partir del 01 de Febrero de 2009.

Que mediante Resolución No. 46984 del 07 de Octubre de 2009, el ISS se MODIFICA la Resolución 060164 del 12 de Diciembre de 2008, que reconoció una Pensión de VEJEZ a favor de la señora **SANCHEZ DE SANCHEZ ROSALBA**, identificada con C.C. No. 35.326.938, en cuantía de \$ 1.623.915.00, efectiva a partir del 1 de Febrero de 2009.

Que mediante Radicado No. 2017_6922389 de 05 de julio de 2017, se allegan los documentos tendientes al cumplimiento del fallo judicial proferido por el **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso Administrativo laboral iniciado el señor **SANCHEZ DE SANCHEZ ROSALBA**, identificada con la C.C. No. 32.326.938, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para el reconocimiento de la Reliquidación de la Pensión de Vejez.

Que existe Acción de Tutela instaurada por la afiliada la cual cursa el **JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, dentro del proceso con radicado No. 11001333500720180024500.

Que en sentencia de primera instancia proferido por el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN- SEGUNDA** dentro del proceso

SUB 227438
28 AGO 2018

con radicado No. 11001333501420130017100 mediante fallo de fecha 12 de junio de 2015, ordeno:

"PRIMERO: Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria y a costa del interesado, expidanse copias autenticas del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del COP., y cúmplase con las comunicaciones del caso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del romanto consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso".

Que en sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA** con radicado No. 11001333501420130017101, mediante fallo de fecha 4 de mayo de 2017 ordena:

"Primero: REVÓCAR la sentencia del doce (12) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por la señora Rosaiba Sánchez de Sánchez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En su lugar, acceda se a Las pretensiones de La demanda, en el siguiente sentido:

Declarar la existencia del acto ficto producto del silencio administrativo respecto de petición radicado en el extinto Instituto de Seguros Social ISS en septiembre de 2012 por medio de cual se solicita la reliquidación a una pensión de jubilación especial otorgada a la señora Rosaiba Sánchez de Sánchez.

Declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo respecto del derecho de petición radicado en el extinto Instituto de Seguros Social ISS en liquidación, el 26 de septiembre de 2012, antes enunciado.

Tercero: Declarar de oficio la excepción de prescripción desde el 26 de septiembre de 2009, conforme a Lo expuesto.

Cuarto: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reliquidar la pensión de la señora Rosaiba Sánchez de Sánchez, teniendo en cuenta todos los actores salariales devengados en el último año de servicios, como: la asignación básica, recargo nocturno — dominicales y festivos, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, desde el 26 de septiembre de 2009.

Quinto: Colpensiones hará la actualización sobre las mesadas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 (inciso final) de CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

**SUB 227438
28 AGO 2018**

Sexto: Colpensiones deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del CPACA.

Séptimo: Los descuentos por concepto de aportes a pensión que la entidad debía hacer sobre los factores salariales devengados durante el último año de servicios de los empleados, si los mismos no fueron efectuados en su momento, podrán realizarse previa la reliquidación de la pensión.

Octavo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Noveno: Sin condena en costas, conforme lo expuesto.

Décimo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reliquidar una pensión de VEJEZ, de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19830301	19910630	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19910901	19940331	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	19950101	19950114	TIEMPO SERVICIO
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	19950301	19951130	TIEMPO SERVICIO
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	19960201	19960220	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19960301	19960630	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19960801	19961130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19970101	19970228	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19970301	19971130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19980101	19981130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19990301	19991130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20000101	20000831	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20001001	20001130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20010101	20010731	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20010801	20011130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20020201	20020430	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20020501	20031130	TIEMPO SERVICIO

**SUB 227438
28 AGO 2018**

HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20030101	20031130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20040101	20041130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20050101	20050331	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20050601	20051130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20060301	20061130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20070501	20071130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	20080101	20080130	TIEMPO SERVICIO

Que obra en el expediente pensional, certificados de tiempos de servicio cotizados a otras Cajas Publicas, de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	01/03/1983	31/03/1994	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
60 DIAS INTERRUPCION			

Que conforme lo anterior, la interesado acredita un total de 9.257 días laborados, correspondientes a 1.322 semanas.

Que nació el 14 de julio de 1958 y actualmente cuenta con 59 años de edad.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 19 de Mayo de 2017.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama judicial - sistema siglo 21.
- ICARUS

Que el día 28 de Agosto de 2018 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama la búsqueda no arroja resultados; por lo cual es

**SUB 227438
28 AGO 2018**

procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que los factores salariales tenidos en cuenta para la Reliquidación de la prestación, fueron los indicados en el fallo judicial tales como: ASIGNACION BASICA, DOMINICAL Y FESTIVO, RECARGO NOCTURNO, PRIMA DE PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE VACACIONES, Y PRIMA DE NAVIDAD. Que el fallo estableció que NO constituyen factor salarial a liquidar BONIFICACION POR RECREACION NI BONO EXTRAORDINARIO correspondientes al último año de servicio, como lo es del 01/11/2007 a 30/10/2008, enviada por el Subdirector del Sector Defensa, Subdirección Administrativa del Ministerio de Defensa de fecha 12 de Marzo de 2018, como se puede ver en el siguiente cuadro:

Desde	Hasta	Asignación básica	Recargo nocturno	Dominical y festivos	Prima Navidad	Prima Servicios	Prima vacaciones	Total mes
1/11/2007	30/11/2007	1.830.924	8.678	110.618	141.288	82.981	86.439	2.261.627
1/12/2007	31/12/2007	1.820.024		228.866	141.988	82.981	86.439	2.371.197
1/01/2008	31/01/2008	1.935.104		246.554	180.080	82.981	86.439	2.631.157
1/02/2008	29/02/2008	1.935.104		117.689	180.080	82.981	86.439	2.402.292
1/03/2008	31/03/2008	1.935.104		120.944	180.080	82.981	86.439	2.403.548
1/04/2008	30/04/2008	1.935.104		483.776	180.080	82.981	86.439	2.768.380
1/05/2008	31/05/2008	1.935.104		120.944	180.080	82.981	86.439	2.403.548
1/06/2008	30/06/2008	1.935.104	8.466	290.299	180.080	82.981	86.439	2.583.259
1/07/2008	31/07/2008	1.935.104	8.466	476.713	180.080		86.439	2.685.802
1/08/2008	31/08/2008	1.935.104			180.080		86.439	2.201.623
1/09/2008	30/09/2008	1.935.104	6.233	104.818	180.080		86.439	2.310.674
1/10/2008	31/10/2008	1.935.104	8.466	189.447	180.080			2.309.097

Total anual	28.336.282
Promedio mensual	2.444.690
75% del promedio	1.833.518

Año	Mesada
2008	1.833.518

**SUB 227438
28 AGO 2018**

2009	1.974.149
2010	2.013.832
2011	2.077.884
2012	2.154.953
2013	2.207.544
2014	2.250.360
2015	2.332.723
2016	2.490.648
2017	2.633.890
2018	2.741.585

Que por lo anterior, se procede a **RELIQUIDAR** una Pensión de Vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA** dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 11001333501420130017101, y se tomará en cuenta lo siguiente:

IBL: $2.632.198 \times 75.00 = \$1.974.149$

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

El disfrute de la presente pensión será a partir de 26 de septiembre de 2009.

- Se estableció que la mesada pensional del asegurado corresponde a la suma de **\$1.974.149, a partir del 26 de Septiembre de 2009.**
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. Diferencia de mesadas ordinarias causadas del 26 de Septiembre de 2009 al 30 de Agosto de 2018, un día antes de la entrada en nómina del presente Acto Administrativo, por valor de **\$43.663.866.**
 - b. Que se restará del retroactivo de las diferencia de las mesadas Adicionales puesto que en algunos meses se pago mesadas 14, causadas del 26 de Septiembre de 2009 al 30 de Agosto de 2018, un día antes de la entrada en nómina del presente Acto Administrativo, por valor de **\$2.562.033.**
 - c. Indexación del 26 de Septiembre de 2009 al 18 de Mayo de 2017, día anterior a la ejecutoria por valor de **\$7.130.480.**
 - d. Intereses al DTF causados del 19 de Mayo de 2017, fecha de la petición de cumplimiento de la sentencia por el afiliado al 18 de Marzo de 2018, por valor de **\$14.511 .**
 - e. Intereses tasa comercial 19% desde el 19 de Marzo de 2018 hasta el 30 de Agosto de 2018, un día antes de la entrada en nómina del presente Acto Administrativo, por valor de **\$88.409.**
 - f. Descuentos en salud por las diferencias de las mesada pensionales causada desde el 26 de Septiembre de 2009 hasta el 30 de Agosto de

SUB 227438
28 AGO 2018

2018, un día antes de la entrada en nómina del presente Acto Administrativo, por valor de \$5.244.600

Que respecto del descuento del retroactivo las mesadas pensionales adicionales a la que no tenía derecho, es preciso informar que COLPENSIONES, mediante la Circular BZ 2018_4755380 de fecha 26 de Abril de 2018, indica lo siguiente:

CONSIDERACIONES A. Acto Legislativo 01 de 2005 - Concepto No. 2013_3306356. Con fines de obtener una mayor equidad y sostenibilidad financiera en el sistema pensional, el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó los regímenes especiales, anticipó la finalización del régimen de transición y dispuso, entre otros, la eliminación de la mesada catorce.

En lo que concierne al último punto, interesa rememorar que sobre el particular se crearon dos reglas. Una general que retiró del ordenamiento la posibilidad de percibir catorce mesadas al año; y otra excepcional, reservada para aquellas personas que causaran el derecho entre 25 de julio de 2005 y hasta 31 de julio de 2011, respecto de quienes se mantendría el beneficio, a condición de que el quantum pensional asignado no superara los tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV).

En desarrollo de lo anterior, la otrora Gerencia Nacional de Doctrina, mediante concepto No. 2013_3306356, precisó los elementos normativos a considerar en lo que interesa a la fórmula exceptiva, así: "... existen dos condiciones para que el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 persista después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005: (i) Que la adquisición de la pensión de vejez se diere entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011. (ii) Que el valor de la pensión sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes." Y agrega el concepto: "La primera condición está relacionada con el derecho adquirido a percibir la mesada 14, pero la percepción o pago de la misma está atada al cumplimiento de la segunda condición. Lo anterior significa que una persona, habiendo adquirido el derecho a percibir la mesada 14 debido a que su mesada fue causada entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y calculada en principio por un valor igual o inferior a 3 SMLV, puede perder el derecho al pago de la misma si después de haberle aplicado a su mesada pensional el reajuste anual, obtuvo una mesada superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para determinado año. Contrario sensu, cuando una persona adquirió el derecho a la pensión de vejez en las fechas mencionadas, y en principio no tuvo derecho a la mesada 14 debido al valor de la pensión, y posteriormente al aplicar los reajustes correspondientes y compararlos con los reajustes asignados al salario mínimo, se obtiene como resultado un valor de pensión inferior a los tres (3) salarios mínimos legales vigentes, en ese momento se cumple la Ven por tu futuro segunda condición, es decir, la relacionada con el valor de la pensión y es procedente conceder la mesada 14."

Advertidas y discutidas estas dos posturas, la Comisión Intersectorial del RPM, atendiendo al espíritu del Acto Legislativo 01 de 2005, se decantó por la hipótesis número dos, de manera que para "determinar el reconocimiento de la mesada 14, de quienes se encuentran en la excepción del párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, a quienes cumplan su status pensional entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, se debe tener en cuenta únicamente el valor de la mesada en la fecha de causación es decir,

SUB 227438
28 AGO 2018

que el pago de la mesada 14, será para quienes a la fecha de causación del derecho tengan una mesada inferior o igual a tres (3) salarios mínimos legales vigentes”.

Que de acuerdo a la Circular BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014, expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad, cuando señala: “(...)De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto, (...)” y “(...)Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento. (...)”

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del expediente pensional obran los certificados salariales con el último año de servicio comprendido del 01/11/2007 a 30/10/2008, enviada por el Subdirector del Sector Defensa, Subdirección Administrativa del Ministerio de Defensa de fecha 12 de Marzo de 2018.

Que respecto de los factores salariales sobre los cuales el empleador no realizó aportes en seguridad social, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA mediante fallo de fecha 4 de mayo de 2017 con radicado No. 2017_6922389, autorizó realizar descuentos de los aportes que debió efectuar el empleador sobre el retroactivo pensional generado del estudio de reliquidación, lo cual fue establecido en el artículo segundo del fallo judicial así:

Séptimo: Los descuentos por concepto de aportes a pensión que la entidad debía hacer sobre los factores salariales devengados durante el último año de servicios de los empleados, si los mismos no fueron efectuados en su momento, podrán realizarse previa la reliquidación de la pensión.

Así las cosas, se procedió a enviar a la Dirección de Ingresos por Aportes, para que se pronunciará sobre el valor que debe ser descontado por cotizaciones que no se han realizado, mediante Bizagi 2018_10484242, se indicó:

VALOR TOTAL	Aportante 75%	Afiliado 25%
\$4.641.913	\$3.148.812	\$1.493.101

Que por lo anterior, se remitirá a la Dirección de Nómina de Pensionados para que a través de la Dirección de Tesorería pague a Colpensiones la suma \$1.493.101.605 (Afiliado 25%), correspondiente al descuento autorizado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA, por concepto de aportes a pensión. Este descuento se realiza directamente sobre el retroactivo a reconocer en este acto administrativo, y se aclara que la

**SUB 227438
28 AGO 2018**

afiliado no requiere realizar trámites adicionales respecto a este pago, pues se trata de un procedimiento interno.

Es de precisarse que para la solicitud en cuestión, el empleador **HOSPITAL CENTRAL MILITAR NIT 830.040.256**, tendrá que pagar el restante 75% de la diferencia en aportes a pensión \$3.148.812, del trabajador **SANCHEZ DE SANCHEZ ROSALBA**, identificado C.C. No.35.328.938, para lo cual, mediante se le enviará la liquidación y el comprobante de pago referenciado emitido para tal fin.

Una vez efectúen los pagos tanto el empleador como el trabajador, el Grupo de Sentencias Judiciales - IBC Diferencial de la Dirección de Ingresos por Aportes procederá a construir el respectivo archivo GPROC para ser enviado a Operaciones para efectos de realizar la actualización de la historia laboral del trabajador.

Que de conformidad con la instrucción No. 05 de febrero de 2017, expedida por la Gerencia Nacional de reconocimiento hoy Dirección de Prestaciones Económicas se procede enviar el presente acto administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento.

Conforme a lo anterior, los periodos objetos de financiación son:

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	3987
COLPENSIONES	3941

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **SANABRIA CHACON MANUE**, identificado(a) con CC número 91,068,058 y con T.P. NO. 90682 D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA** dentro del proceso con radicado No. 11001333501420130017100, y C.P.A y de lo C.A.

SUB 227438
28 ACO 2018

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA de fecha 04 de mayo de 2017, dentro del proceso con radicado No. 11001333501420130017100, y en consecuencia, reliquidar a favor de la señora SANCHEZ DE SANCHEZ ROSALBA, identificada con la C.C. No. 35.326.938, con fecha de nacimiento del 14 de julio de 1958, en los siguientes términos y cuantías:

IBL 2009 = \$2.632.198 (\$1.974.149*75%)
Tasa de Reemplazo = 75%
Status: 14/07/2008
Efectividad 26/09/2009
13 Mesadas

Valor Mesada a 26 de Septiembre de 2009 = \$1.974.149
Valor Mesada a 2010 = \$2.013.632
Valor Mesada a 2011 = \$2.077.464
Valor Mesada a 2012 = \$2.154.953
Valor Mesada a 2013 = \$2.207.534
Valor Mesada a 2014 = \$2.250.360
Valor Mesada a 2015 = \$2.332.723
Valor Mesada a 2016 = \$2.490.648
Valor Mesada a 2017 = \$2.633.860
Valor Mesada a 2018 = \$2.741.585

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas Ordinarias	\$43.663.866,00
Intereses DTF	\$14.511,00
Intereses tasa comercial	\$88.409,00
Indexación	\$7.130.480,00
Descuentos en Salud	\$3.244.000,00
Manos Descuentos por aportes en pensión ordenado por el fallo judicial	\$1.493.101,00
Descuento por pérdida de mesada 14	\$2.562.933,00
Valor a Pagar	\$41.897.532,00

PARÁGRAFO: Solicitar a la Dirección Nacional de Nómina de Pensionados a través de la Dirección de Tesorería pague la suma \$1.493.101, correspondiente al descuento autorizado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA de fecha 04 de mayo de 2017, dentro del proceso con radicado No. 11001333501420130017100, por concepto de aporte a pensión, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina del período 201809 que se paga en el período 201810 en la central de pagos del banco CAJA SOCIAL ABONO CUENTA de BOGOTÁ PORTAL CALLE 80.

39

SUB 227438
28 AGO 2018

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	3957
COLPENSIONES	3941

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS EPS.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS, teniendo en cuenta los períodos objeto de financiación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a Doctor SANABRIA CHACON MANUEL haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del C.P.A. y de lo C.A), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

DIANA PATRICIA DAVILA HENCAPIE
ANALISTA COLPENSIONES

PAOLA FERREANDA PACIFIC

Angel Angel Deluque Lopez

SUB 227438
28 AGO 2018

COL-VEJ-14- 502.3



República de Colombia

Nº 3367



NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)
 FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN
 PODERDANTE: -----
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----
 ----- NIT. ----- 900.336.004-7
 APODERADO: -----
 CONCILIATUS S.A.S ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----
 Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 70.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

República de Colombia



Impulso notarial para una exclusión en la escritura pública - 2020 tiene costo para el usuario

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA: 9003360047

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 410 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título 1 Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT. 900.720.288-8, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista Único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01925197 del libro IX, según consta en el Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, para que ejecute la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de su ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 de artículo 76 del Código General del Proceso al cual establezco que



República de Colombia



Nº 3367

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o refiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**.



República de Colombia

Impreso en Colombia por el Centro de Estudios y Asesorías Legales, C.E.A.L. - Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C. - Teléfono: (57) 311 200 0000

YORSTEDBANKA VASKARUS G
EL PELLININ JÄRJESTYS
SCOTTI 767804

28/05/2019 01:08:23.9

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012, Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS"**. El Notario, por lo anterior, informa



República de Colombia



Nº 3307

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

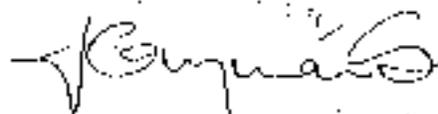
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1302 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

República de Colombia

Este instrumento para las escrituras de compraventa, arrendamiento y transacciones del mismo tenor.

Vertical text on the right margin containing identification codes and dates.

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 980.335.004-7

C.C. No. 79.333.752

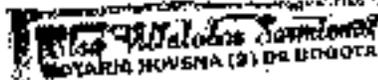
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72-33, Torre B, Piso 10. Ciudad: Bogotá D.C.

FARMA GUIRA DEL DEPACHO ARTICULO 2612.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20464142241A2

27 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 09:48:26

AB20464142

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900.720.288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE JUNIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 887,163,700

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO
MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74
OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA
UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL
NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL
DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2014/09/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/09/29	01872045
10	2019/01/31	ACCIONISTA UNICO	2019/02/20	02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20464142241A2

27 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 09:48:26

AB20464142

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA	C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 23 DE JUNIO DE 2020.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 887,163,700.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 5.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$3,728,278,916

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20464142241A2

27 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 09:48:26

AB20464142

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

- CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.